

70

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420120022400

En atención a la petición elevada por el señor Jorge Enrique Pérez Ramírez el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, el Juzgado **DISPONE:**

**1.** Por Secretaría, ACTUALÍCENSE los oficios elaborados para el levantamiento de las medidas cautelares en ocasión a lo decidido en el ordinal segundo del auto del once (11) de marzo de dos mil trece (2013)<sup>2</sup>, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, dado que al parecer no fueron retirados en su oportunidad, y no hay embargos de remanentes decretados y/o pendientes de entender, así como tampoco obligaciones tributarias que reconocer.

Para el efecto, téngase en cuenta que a su vez se deberá oficiar al secuestre Edgar Andrés Sánchez Cortés, para que proceda a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-178133 en razón a la diligencia de secuestro evacuada sobre este por parte de la Alcaldía Local de los Mártires – Secretaría Distrital de Gobierno el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>

**2.** Cumplido lo anterior, prográmesse su entrega al libelista en las instalaciones del Juzgado realizando la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fl.68-69

<sup>2</sup> Fl. 63 cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Fl.54 a 64 cuaderno No.2

200

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso Divisorio**  
**Rad. Nro. 11001310302420090038300**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Por Secretaría, ACTUALÍCENSE los oficios elaborados para el levantamiento de las medidas cautelares en ocasión a la orden dada en el ordinal segundo del auto mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, dado que al parecer no fueron retirados en su oportunidad por la parte interesada y la medida continúa vigente de acuerdo a la información que aparece en el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula No.50C-405240.
2. Cumplido lo anterior, prográmesse su entrega al libelista en las instalaciones del Juzgado realizando la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANGHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>14</u>          11 FEB 2022</p> <p>Fijado hoy _____          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><del>KETHY ALEJANDRA CARMIGNATO VELANDIA</del>          Secretaria</p>
---

JST

<sup>1</sup> Fl. 190 cuaderno No.1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo – Responsabilidad Civil [Cuaderno Dos – Llamamiento en Garantía]  
**Rad. Nro.** 11001310302420190073700

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Seguros Comerciales Bolívar S.A., una vez notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía<sup>1</sup> por anotación en el estado<sup>2</sup>, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la citada vinculación oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito<sup>3</sup>.

Se deja constancia que el apoderado de la aseguradora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues se acreditó el envío de la contestación y sus anexos a los correos [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co) y [hdomo2000@yahoo.es](mailto:hdomo2000@yahoo.es)<sup>4</sup>

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el artículo 370 *ejusdem* conforme al párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, tanto la demandante Sandra Milena Castro Luna<sup>5</sup> como la demandada Carolina Martínez Celys<sup>6</sup> se pronunciaron sobre las defensas exceptivas propuestas por la llamada en garantía durante el término de traslado.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, una vez en firme la presente decisión por Secretaria ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JASS

<sup>1</sup> Fl. 9 del cuaderno dos.

<sup>2</sup> Párrafo del artículo 66 y artículo 295 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Fls. 53 a 58 el cuaderno dos.

<sup>4</sup> Fl. 10 del cuaderno dos.

<sup>5</sup> Fls. 338 y 339 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Fls. 335 a 337 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201700461**

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado del incidente de regulación de perjuicios y la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m., del día diecisiete (17) del mes junio, del año **dos mil veintidós (2022)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente trámite regulación de perjuicios.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en los arts. 129 y 373 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**1. PARTE INCIDENTANTE: Noel Araque Pico y Moderplast S.A.S.**

- 1.1. **Documentales:** Los aportados con el incidente, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente
- 1.2. Se niega la citación del perito Juan Carlos Mendoza Zamora, en tanto dicha actuación solamente está reservada a la contraparte, y en cualquier caso esta funcionaria judicial, NO considera relevante decretarla de oficio, conforme a lo previsto en el art. 228 del Código General del Proceso
- 1.3. Se niega el testimonio de Henry Barajas en tanto no se indicaron los datos de domicilio, residencia o lugar donde podría ser citado el testigo, tal y como exige el art. 212 *ejusdem*. Y aún cuando se hubiera cumplido esa carga, esta sede judicial considera inútil al declaración del señor Barajas, en tanto lo que se pretende probar debió hacerse exhibiendo los libros y papeles de comercio de Moderplast S.A.S. conforme al mandato contenido en el art. 264 de la ley procesal.

**2. PARTE INCIDENTADA: Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A.**

- 2.1. No se pronunciaron respecto al incidente presentado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 a enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420190030200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en proveído proferido el 11 de octubre de 2021, declaró **desierto** el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado contra la sentencia proferida por este Juzgado el cuatro de junio pasado.

En ese orden de ideas, por Secretaria procédase a liquidar las costas procesales y, en virtud a que el proceso ya se encuentra digitalizado según el acta obrante a folio 80, remítase el enlace de acceso a las partes para su revisión y consulta.

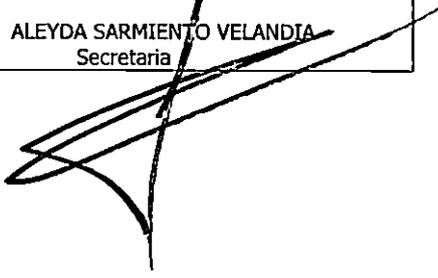
Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 141 FEB 2022  
Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso Declarativo – Entrega del tradente al adquirente**  
**Rad. Nro. 11001310302420180038000**

En atención a que los terceros intervinientes y nulitantes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado cinco de noviembre, se rechaza de plano la nulidad planteada.

De otra parte, en cuanto a la devolución del despacho comisorio por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta urbe, para que esta sede judicial resuelva la oposición presentada por los señores Alfonso Becerra Mosquera y Milton Enrique Salas, se observa que la misma se torna improcedente por las razones que se exponen a continuación.

Dispone el numeral cuarto del artículo 309 del Código General del Proceso que cuando la diligencia se efectuó en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez o jueza identifique el sector del inmueble, lo cual se surtió en el asunto de marras en la diligencia celebrada el nueve de septiembre de 2021, por lo tanto, era en esa fecha que la oposición debió ser planteada, sin embargo, fue hasta el 11 de octubre pasado, cuando los terceros interesados se manifestaron en ese sentido a través de sus apoderadas judiciales.

Así mismo, en caso de entender la oposición efectuada en la citada data como una solicitud de restitución al tercero poseedor, la misma se torna extemporánea al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 309 *ejusdem*, ya que el plazo ahí estipulado feneció el siete de octubre de 2021. Es de advertir que la señora Ana Irma Mosquera no presentó la aludida oposición como tenedora quien deriva sus derechos de un tercero poseedor, sino que informó que se encontraba en el predio por disposición del "dueño".

En ese orden de ideas y contrario a lo manifestado por la autoridad comisionada, la oposición se rechaza de plano por extemporánea y, en ese sentido, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal para que proceda a cumplir con la entrega ordenada en sentencia del primero de agosto de 2019.

Por Secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420160080400

En atención a las solicitudes elevadas por el demandado Hermógenes López Poveda<sup>1</sup>, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría, **ACTUALÍCENSE** los oficios elaborados para el levantamiento de las medidas cautelares en ocasión a lo decidido en auto mediante el cual se decretó la terminación del trámite por pago total de la obligación del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, dado que al parecer no fueron retirados en su oportunidad, y no hay embargos de remanentes decretados y/o pendientes de entender, así como tampoco obligaciones tributarias que reconocer.

Cumplido lo anterior, prográmesse su entrega al libelista en las instalaciones del Juzgado realizado la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>14</u></p> <p>Fijado hoy <u>10</u> FEB 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

JST

<sup>1</sup> Fl.96 a 98 cuaderno No.1

<sup>2</sup> Fl. 92 cuaderno No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

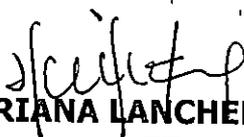
**Proceso** Ejecutivo con título hipotecario (Acumulada No.2)  
**Rad. Nro.** 11001310302420190059200

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, córrase traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por Secretaría remítaseles link de acceso al citado escrito, a fin de que ejerzan dentro del término de traslado su derecho de contradicción. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>14</u> Fijado hoy <u>10</u> FEB 2022 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
---

JST

<sup>1</sup> Fl.30 a 40 cuaderno No. 3

176

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso** Ejecutivo con título hipotecario (Cuaderno principal)  
**Rad. Nro.** 11001310302420190059200

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que la demandante Scotiabank Colpatria S.A. en tiempo recorrió el traslado de las defensas presentadas por el demandado Luis Alberto Navarrete Silva en la demanda inicial (fl.166-174 c. 1).
2. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión al Procurador 6 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles y Laborales.
3. Previo a continuar el trámite procesal de rigor, se decidirá lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Luis Alberto Navarrete Silva en contra del auto adiado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra en el cuaderno No. 3 correspondiente a la segunda demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>4</u></p> <p>Fijado hoy <u>10</u> FEB 2022</p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>
---

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso** Ejecutivo con título hipotecario (Acumulada No.1)  
**Rad. Nro.** 11001310302420190059200

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Téngase en cuenta que la demandante Scotiabank Colpatria S.A. en tiempo descorrió el traslado de las defensas presentadas por el demandado Luis Alberto Navarrete Silva en la primera demanda acumulada (fl.157-163 c.2).

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>101</u> Fijado hoy <u>11 FEB 2022</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso Verbal - Otros**  
**Rad. Nro. 11001310302420160008300**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Sin perjuicio de las actuaciones que deban surtirse ante la segunda instancia, por Secretaría remítase al apoderado de la parte demandante Dr. Hernando Blanco García link de acceso a la totalidad del expediente, como quiera que, este ya se encuentra digitalizado en ocasión del envío realizado ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sin perjuicio de lo anterior, se les recuerda a las partes y apoderados que deberán dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto Ley 806 de 2020, respecto a la totalidad de los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>14</u></p> <p>Fijado hoy <u>11 FEB 2022</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
--

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso**            **Ordinario – Otros**  
**Rad. Nro.**        **110013103024200900412**

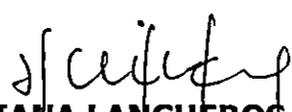
Teniendo en cuenta la oportunidad procesal lo amerita, se DISPONE:

**PRIMERO:** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el inventario de activos y pasivos visto a fls. 329 – 334 cuad. 1. Remítase a las partes copia del mismo a sus direcciones electrónicas.

**SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día diez (10) del mes Junio, del año **dos mil veintidós (2022)**, a efectos de realizar con la AUDIENCIA prevista en el art. 530 núm. 3 del Código General del Proceso.**

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesario y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>14</u>      <u>11</u> FEB 2022</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo – Responsabilidad Civil  
**Rad. Nro.** 11001310302420200008900  
**Demandante:** Sephora León de Hormiga  
**Demandados:** PI Diseño y Construcción S.A.S. en Liquidación y Seguros Generales Suramericana S.A.

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, propuesta por el apoderado judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana<sup>1</sup>, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa a la aseguradora demandada propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda señalando que *"para ejercer la acción que se pretende por el presente proceso, la parte demandante tenía la obligación de citar de manera previa al proceso a Seguros Generales Suramericana S.A. con la finalidad de celebrar audiencia de conciliación prejudicial y agotar con la misma el requisito de procedibilidad que exige la ley 640 de 2001 y el Código General del Proceso, carga que no fue cumplida por la demandante como consta en el acta de conciliación prejudicial del pasado 29 de junio de 2019 al haberse citado únicamente a PI Diseño y Construcción, Lydia Constanza Díaz Daza, María Fernanda Díaz Daza y Fioree PI Centro Comercial PH sin haber hecho partícipe a la aseguradora. (...) en el presente proceso se está ejerciendo la acción directa derivada del contrato de seguro, es decir, se está demandando directamente a la compañía aseguradora el pago de la indemnización con ocasión de la supuesta responsabilidad en cabeza de PI Diseño y Construcción, por lo que respecto de Seguros Generales Suramericana, debió haberse agotado la conciliación prejudicial sin que se haya surtido, por lo que la vinculación se encuentra viciada y no debe proceder respecto de la compañía "llamada en garantía"."*

2. Surtido el respectivo traslado conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, durante el término concedido por la ley la parte demandante guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la

<sup>1</sup> Fl. 300.

<sup>2</sup> Numeral cuarto del auto emitido el dos de diciembre de 2021. Fl. 343 del cuaderno principal.

improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso. Realizada la anterior precisión, se procede a analizar las excepciones previas propuestas.

**2.** Descendiendo al caso, sobre la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido,

*"La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]"*

*Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto."<sup>3</sup>*

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos mínimos que deben contener una demanda para que la misma sea admitida y tramitada ante el sistema judicial, entre los cuales se encuentran las demás que exijan la ley.

Es así como los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001 se dispuso que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil y se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo. La ausencia de lo anterior dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Frente al anterior requisito se ha planteado una excepción en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, pues al solicitarse la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**3.** Una vez revisado el libelo incoativo y sus anexos se tiene que (i) el poder se confirió para accionar a la aseguradora Suramericana<sup>4</sup>, (ii) la demanda y las pretensiones se dirigen en contra de la excepcionante de forma directa<sup>5</sup>, (iii) la

<sup>3</sup> Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

<sup>4</sup> Fl. 1.

<sup>5</sup> Fls. 233 a 252 y 258 a 267 del cuaderno principal.

constancia de no acuerdo No. 39251 IUS-2019-390433 del cuatro de julio de 2019 solo involucró a la demandante y los demandados PI Diseño y Construcción S.A.S., Lydia Constanza Díaz Daza, María Fernanda Díaz Daza y Fiorre PI Centro Comercial P.H.<sup>6</sup>, y (iv) no se solicitó cautela alguna.

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de Suramericana al alegar como excepción previa la ineptitud de la demanda por la falta del requisito de procedibilidad frente a ella, pues al margen de que el abogado que representa a la accionante señalara que la convocaba a través del llamamiento en garantía, lo cierto es que se ejercitó la acción directa de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio<sup>7</sup>, por lo tanto, al tratarse de un asunto conciliable, se debió citar a la aseguradora ante este mecanismo extrajudicial.

4. Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada prosperará, en la medida en que, se reitera, el defecto endilgado por el extremo demandado afecta el presupuesto de competencia para ventilar las controversias suscitadas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulada por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

**SEGUNDO: DECRETAR**, en consecuencia, la terminación del presente proceso frente a la citada sociedad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la excepcionante. Por Secretaría, liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de 500.000<sup>2</sup>.

**CUARTO: CONTINUAR** el presente trámite contra la sociedad PI Diseño y Construcción S.A.S., en Liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JASS

<sup>6</sup> Fl. 89.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil**  
**Rad. Nro. 11001310302420200008900**

En firme la decisión adoptada en auto de esta misma fecha, por Secretaria súrtase el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la sociedad PI Diseño y Construcción S.A.S. en Liquidación<sup>8</sup> conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>14-11 FEB 2022</u>          Fijado hoy <u>11 FEB 2022</u>          a la hora de las 8:00 A.M.          KETHY ALEYDA SARMIENTO WELANDIA          Secretaria</p>
--

<sup>8</sup> Fls. 310 a 317.

2019.103

98

## LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00103

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

CONTRA: VICTOR MANUEL CAMPOS C. Y CIA S.A., LILIANA GONZALEZ GONZALEZ

Y VICTOR MANUEL CAMPOS CAMARGO

PAGARE No. M026300110229901389600135074

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
24/10/2018	31/10/2018	179.200.000	19,63	29,45	0,071	8	1.014.035
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	3.778.700
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	3.888.739
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	3.846.209
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	3.560.277
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	3.883.429
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	3.749.589
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	3.878.118
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	3.746.161
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	3.867.489
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	3.874.576
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	3.749.589
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	3.835.558
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	3.699.796
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	3.801.781
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	3.776.845
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	3.581.457
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	3.808.898
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	3.641.204
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	3.673.102
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	3.542.452
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	3.660.533
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	3.691.039
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	3.582.378
TOTAL INTERESES MORATORIOS							87.131.955

CAPITAL	\$ 179.200.000
INTERESES DE PLAZO	\$ 14.146.295
INTERESES MORATORIOS	\$ 87.131.955
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 280.478.250

97  
100

PAGARE No. M026300110229901389600136593

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
24/10/2018	31/10/2018	36.199.999	19,63	29,45	0,071	8	204.844
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	763.331
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	785.560
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	776.969
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	719.208
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	784.487
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	757.450
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	783.414
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	756.758
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	781.267
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	782.699
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	757.450
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	774.817
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	747.392
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	767.994
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	762.956
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	723.486
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	769.431
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	735.556
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	741.999
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	715.607
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	739.460
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	745.623
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	723.672
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>17.601.432</b>

CAPITAL	\$ 36.199.999
INTERESES DE PLAZO	\$ 15.681
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.601.432
<b>TOTAL ESTE PAGARE</b>	<b>\$ 53.817.112</b>

TOTAL LIQUIDACION \$ 334.295.362

SON. A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE

98  
101

PA J 3  
15

Señor  
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
39700 26-OCT-20 12:18

4 F  
G

REF: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. VS  
VICTOR MANUEL CAMPOS C. Y CIA S.A. LILIANA GONZALEZ  
GONZALEZ

NO. 2019-103

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acompaño la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la providencia que dispone seguir adelante la ejecución.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ  
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ  
T.P. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso Ejecutivo Singular**  
**Rad. Nro. 110013103024201900103**

Atendiendo a lo solicitado por el Fondo Nacional De Garantías S.A. – FNG – y Central de Inversiones S.A. – CISA – (fl. 103 cuad 1), los documentos anexos a estas solicitudes y los lineamientos señalados en los arts. 1666 y ss. Del Código Civil, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la Subrogación Legal que, del pagaré Nro. M0263001100229901389600135074 obrante a fls. 2 a 6 cuad. 1, cobrado dentro del presente expediente, hace Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA – a favor del FNG, hasta por el valor que dicho ente pagó al capital del título valor referenciado y a favor de la parte actora esto es la suma de \$89.600.000 el 5 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la cesión del crédito subrogado a favor del FNG a órdenes de CISA.

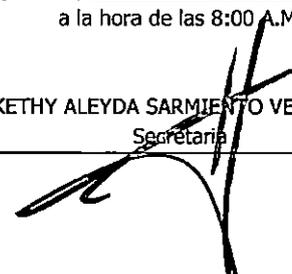
**TERCERO:** Reconocer a CISA, como cesionaria del valor por el cual se subrogó el FNG dentro de la presente litis.

**CUARTO:** Previo a aceptar el poder aportado se requiere a CISA con el objeto de que ALLÉGUESE poder ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde su dirección de notificaciones judiciales y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>14</u>
Fijado hoy <u>11 FEB 2022</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Rad. Nro.** 110013103024201900103

En atención a las solicitudes que anteceden se DISPONE:

1. Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.98 a 101 c.1), de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 446 C. G. del P. y 9 del Decreto 806 de 2020.
2. Por Secretaría dese cumplimiento elabórese la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida en este asunto.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>14</u> <u>11 FEB 2022</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



7

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 0 FEB 2022

**Proceso            Ejecutivo Singular**  
**Rad. Nro.        11001310302420190010300**

Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante (fl.6 c. 2), por Secretaría procédase a la expedición de un nuevo oficio correspondiente de medidas cautelares en razón a las decretadas mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.2c.2).

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>14</u>
Fijado hoy <u>11 FEB 2022</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST

*[Large handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso** Declarativo – Restitución de tenencia  
**Rad. Nro.** 11001310302420190023500

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que dicha forma de culminación del trámite se encuentra dispuesta en el artículo 461 del Código General del Proceso para procesos ejecutivos, y el asunto se trata de una restitución de tenencia, sin que tampoco se observe que con posterioridad a la sentencia se hubiere elevado por la parte actora solicitud de ejecución para el cobro de los cánones adeudados.

2. Dado lo anterior, se requiere nuevamente a la Secretaría para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto adiado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, en lo que respecta a archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>14</u> Fijado hoy <u>11 FEB 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

JST

<sup>1</sup> Fl.130-131

<sup>2</sup> Fl. 94.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

**Proceso Declarativo – Restitución de tenencia**  
**Rad. Nro. 11001310302420180000300**

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante Banco de Occidente, se le requiere para que acredite el envío, la radicación y el contenido de la solicitud a que hace referencia en su escrito y que dice fue radicada ante el Despacho el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), como quiera que, luego de hacer una verificación en el expediente físico, en el historial de actuaciones del siglo XXI y el correo del Despacho, no se cuenta con el registro de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>14</u></p> <p>Fijado hoy <u>11 FEB 2022</u></p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>
--

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

**Proceso            Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.        11001310302420170060600**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los oficios No. 2020 y 2036 ya se encuentran elaborados por la Secretaría del Juzgado para su retiro por la parte interesada, y fue tramitado debidamente el dirigido al Banco BBVA, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Para su retiro, por Secretaría prográmese su entrega en las instalaciones del Juzgado realizando la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, comunicando fecha y hora a los correos electrónicos [paralegal4@munozab.com](mailto:paralegal4@munozab.com) y [direccionsocietario@munozab.com](mailto:direccionsocietario@munozab.com).

2. En lo relativo a la solicitud de acceso al expediente elevada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, téngase en cuenta que el proceso no está digitalizado. En tanto, en caso de requerirse copia la parte interesada deberá pagar el arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que corresponderían a \$89.750 m/cte por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 359 páginas contenidas en 4 cuadernos de 266, 28, 5, y 60 folios respectivamente. Valor que deberá consignar al convenio del recaudo No. 13476 (arancel judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Fl. 252

<sup>2</sup> Fl. 262